MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con lucha

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 735 -2024-MPH/GM

Huancayo, 11 NOV. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO.- la Resolución de Gerencia Municipal N° 474-2024-MPH/GM, Silencio Administrativo Positivo con Expediente N° 508885 de25-09 2024, Silencio Administrativo Positivo con Expediente N°508903 de 25-09-2024. Informe N° 335-2024-MPH/GTT de 04-10-2024, Provisto N° 2367 de 03-10-2024, Informe Legal N° 1231-2024-MPH/GAJ y otros.

CONSIDERANDO:

Con fecha 31 de julio del año en curso, se emite Resolución de Gerencia Municipal N° 474-2024-MPH/GM donde se resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR el Silencio Administrativo Positivo invocado por la E.T. Unión Huaytapallana SAC con Exp. 614916-425324 del 07-02-2024, y con Exp. 652082-450179 del 15-04-2024; por las razones expuestas

ARTICULO SEGUNDO.- RETORNAR los actuados a Gerencia Transito Transportes, para que atienda y/o resuelva el Exp.614915-425323 del 08-02-2024 y Exp. 614916-425324 del 07-02-224, según Ley, y PREVIA reconstrucción de ambos Expedientes mencionados, según num 164.4 artículo 164° del D.S. 004-2019-JUS, a responsabilidad del funcionario de Gerencia Transito Transportes, bajo apercibimiento de Ley, de incumplir con la presente disposición.

(...).

Con fecha 25 de setiembre del presente año, el administrado *Willmahn Fabián Agui,* plantea silencio administrativo positivo a razón que no se le habría dado una respuesta dentro del plazo previsto lo dispuesto por la resolución antes señalada, ello mediante los expedientes 508885 y 508903

Mediante el Informe N° 335-2024-MPH/GTT, de fecha 04 de octubre del presente año la Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo según lo señalado.

Mediante el Proveído N° 2367-2024 del 04/10/2024, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

El artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"* y *"su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*".

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*".

Por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*".

De la Acumulación de Expedientes:

El artículo 160° del TUO de la Ley 27444, señala: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.

Por lo que resulta viable acumular los Expedientes N° 508885 y 508903 pues versa sobre un mismo pedido, que es la aplicación de silencio administrativo referente a lo dispuesto por la Resolución de Gerencia Municipal N° 474-2024-MPH/GM y con los mismos argumentos.

Sobre el Silencio Administrativo Positivo

El silencio administrativo constituye un mecanismo reaccional a favor del administrado frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo. Es el no pronunciamiento de las entidades de la administración pública dentro del plazo fijado para ello, que tiene una consecuencia establecida por ley. Es de dos clases: Positivo y Negativo, siendo la regla general la aplicación del primero en los procedimientos de evaluación previa, y la excepción la aplicación del segundo.

Para la aplicación del silencio administrativa positivo se requiere que: **a.** La petición sea admitida válidamente a trámite. **b. El supuesto esté previsto en el TUPA o en una norma expresa**. **c.** El petitorio del administrado sea jurídica y físicamente posible. **d.** Haya transcurrido el término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa (dato objetivo). **e.** La actuación del administrado sea de buena fe.

En este orden de ideas, si bien la administración tiene la obligación de dar repuesta a cualquier requerimiento, su omisión no se puede considerar necesariamente como una aceptación tácita o denegatoria. El silencio administrativo positivo o silencio administrativo negativo sólo proceden si existe un mandato expreso que declare su aplicación, pues, como ha señalado el ***Tribunal Constitucional***, en reiterada jurisprudencia: ***"el silencio administrativo no constituye una franquicia del administrado para optar por uno u otro sentido (positivo o negativo)".***

Por su parte, la SENTENCIA CASACION N° 10697 - 2014 PIURA, ha establecido que,

"Conforme al ordenamiento legal administrativo, los procedimientos administrativos son entendidos como conjunto de actos y diligencias tramitados por las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (artículo 29 de la Ley N° 27444); los procedimientos, requisitos, documentos y costos deben estar establecidos en el ordenamiento jurídico los que resultan exigibles en el procedimiento5; en ese sentido, es necesario precisar que, ***es exigencia para la presentación de las solicitudes y la aplicación de la consecuencia jurídica del silencio positivo, el estricto cumplimiento de los requisitos legales,*** *pues no toda omisión de pronunciamiento acarreará la aplicación del silencio positivo, sino cuando la solicitud cumple con los requisitos legales, y no se encuentre en un supuesto de pretensiones o formulaciones ilegales6, por lo que* ***no basta el solo transcurso del plazo para la aplicación del silencio positivo, existiendo la exigencia de cumplir con todos los requisitos previstos en el ordenamiento****7, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional8.*

En el presente caso, la Resolución de Gerencia Municipal N° 474-2024-MPH/GM ha dispuesto se atienda y/o resuelva el Exp.614915-425323 del 08-02-2024 y Exp. 614916-425324 del 07-02-2024, remitiéndonos a dichos expediente en estas se han pedido lo siguiente: i. Levantar la suspensión, continuar con el trámite y emitir respuesta a su pedido formulado con Exp. 61004-E del 09-10-2017, al culminar el proceso Judicial Exp. 215-2015-1501-JR-CI-01 con Sentencias Favorables y ii. Levantar la suspensión, continuar trámite, emitir respuesta a su pedido con Exp. 67015-M del 17-11-2017, respectivamente, sobre dichos petitorios, estos no se encuentran regulados en el TUPA institucional y no tienen carácter de aprobación automática en caso de la ausencia de la respuesta en el plazo previsto, no correspondiendo mayor evaluación del silencio administrativo deducido, por cuanto resulta improcedente su acogimiento al silencio positivo en referencia.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con techo

Finalmente, estando que a la fecha no existe pronunciamiento por parte de la Gerencia de Tránsito y Transporte, respecto a lo ordenado por la instancia superior, se debe disponer que dicha gerencia emita pronunciamiento, sin perjuicio de ser remitido todo lo actuado a la Secretaria Técnica del PAD a fin de que determine responsabilidad administrativa de los que hubiere, por no haber emitido pronunciamiento dentro del plazo establecido.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85º del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20º y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los Expedientes N° 508885 y 508903 presentados por el administrado *Willmahn Fabián Agui,* ya que guardan conexión entre sí, de acuerdo a lo previsto por el artículo 160 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE, la solicitud del administrado *Willmahn Fabián Agui representante legal de la Empresa de Transportes Unión Huaytapallana SAC*, sobre acogimiento de silencio administrativo positivo, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- Recomendar a la Gerencia de Tránsito y Transporte, cumpla con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de Ley, bajo responsabilidad, poniendo en conocimiento que se encuentra bajo el alcance del artículo 261 del TUO de la Ley 27444, estando incurso en las omisiones administrativas.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Abog. Noemi Esther León Vivas

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Ing. Joshelim T. Meza León
GERENTE MUNICIPAL